

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200003300

Demandante: CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO Y OTROS

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-AGUAS DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P**

Auto interlocutorio No.430

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 10 de febrero de 2020 mediante apoderado judicial, CARLOS ANDRES OVIEDO y YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA en nombre propio y en representación del menor YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA; BLANCA YANETH OVIEDO, JHON JAVIER VALDERRAMA OVIEDO y LEIDY JOHANNA PASTRANA, interpusieron demanda de reparación directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO y el menor YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA, producto de un accidente de tránsito que tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores (as) CARLOS ANDRES

OVIEDO y YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA en nombre propio y en representación del menor YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA; BLANCA YANETH OVIEDO, JHON JAVIER VALDERRAMA OVIEDO y LEIDY JOHANNA PASTRANA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el ocho (8) de septiembre de 2020.

Frente a éste último punto se tiene: (i) la demanda fue notificada vía correo electrónico el ocho (8) de septiembre de 2020, por lo que el término para la presentación del escrito de contestación de demanda fenecía el (2) de diciembre de 2020; (ii) la entidad demandada Aguas de Bogotá S.A E.S.P, presento escrito de contestación de demanda en término, el doce (12) de noviembre de 2020; (iii) por su parte las entidades demandadas Distrito Capital y Empresa de Acueducto de Bogotá, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda; (iv) el ocho (8) de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presento escrito de reforma de demanda, solicitando incorporar una prueba documental; dicha reforma fue notificada en estado de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021; (v) por lo anterior, el término para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, fenecía el once (11) de marzo de 2021; (v) el cuatro (4) de marzo de 2021, el apoderado de la entidad demandada Aguas de Bogotá S.A E.S.P, presento en término, escrito de contestación a la reforma de la demanda; (vi) el dieciocho (18) de marzo de 2021, el apoderado de la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, presento escrito de contestación a la reforma de la demanda, pronunciándose sobre los puntos de la reforma (ámbito probatorio); asimismo contestó la demanda, y presenta solicitud de llamamiento en garantía (aseguradora QBE SEGUROS S.A).

En este orden de ideas, se tiene que la contestación a la demanda, radicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es extemporánea, por lo que sobre las excepciones propuestas y la solicitud probatoria principal, el Despacho no se referirá.

Ahora bien en el mismo sentido, advierte el Despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

E.S.P., resulta extemporáneo, habida cuenta que el inciso 2 del artículo 225 aplicable al proceso contencioso administrativo, por integración normativa del artículo 64 del CGP, señala que los llamamientos en garantía se podrán efectuar en la demanda o dentro del término para contestarla. Así las cosas, aun cuando Zúrich Colombia Seguros S.A (antes QBE SEGUROS S.A), contesto el llamamiento formulado, y a su turno formulo llamamiento en garantía en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., aclara este Despacho que no se ha vinculado ni se vincularan las referidas aseguradoras, en atención a la extemporaneidad del llamamiento principal.

En el caso concreto, la llamada en garantía de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P Seguros del Estado, presentaron escrito de contestación de demanda formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. Conforme los antecedentes citados, la contestación a la demanda, radicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es extemporánea, por lo que sobre las excepciones propuestas y la solicitud probatoria principal, el Despacho no se referirá, según se señaló en los antecedentes procesales.

2.2. El apoderado de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de la falla del servicio; (ii) inexistencia de antijuricidad en el daño; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) falta de prueba del daño reclamado; (v) compensación; (vi) artículo 100 numeral 5, ineptitud de la demanda; (vii) artículo 100 numeral 9; y (viii) incumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, artículo 161 numeral 1 ley 1437 de 2011.

2.3. A su turno, el apoderado de la **llamada en garantía** de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (**SEGUROS DEL ESTADO S.A**), propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) imposibilidad de aplicar riesgo excepcional al presente caso; (ii) inexistencia de los elementos

esenciales de la responsabilidad estatal; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) concurrencia de culpas o causas; (v) límite en la obligación de indemnizar; (vi) en cuanto a los perjuicios solicitados por la parte actora materiales e inmateriales; y (vii) genérica.

2.4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.5. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo: (i) **la excepción de ineptitud de la demanda e incumplimiento del requisito de procedibilidad**; las demás no tienen carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.6. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda e incumplimiento del requisito de procedibilidad**

2.6.1. Excepción Previa ineptitud de la demanda e incumplimiento del requisito de procedibilidad

Indica la entidad demandada que: (i) dentro de la presente demanda en el acápite de pretensiones del demandante se establecen unas pretensiones que se contradicen entre sí, puesto que la parte declarativa como literal A, va dirigida contra unas demandadas y la de condena literal B, va dirigida contra otras entidades públicas no determinados como demandadas dentro de este proceso; (ii) adicionalmente, establece otras pretensiones que no se saben si son de carácter principal o subsidiarias y contenidas al momento de desarrollar sus razones y fundamentos de derecho de la demanda, de acuerdo con lo anterior, no es claro, que es lo que se pretende con la correspondiente demanda; (iii) en el literal B de las pretensiones, el cual el demandante las define como condenatorias, hace alusión al declarar responsable patrimonialmente a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Policía de carreteras entre otras. Entidades que no han sido llamadas a integrar el contradictorio en la presente demanda, por tal razón si se pretende ser condenadas dentro de esta acción, es necesario que sean convocadas para

que puedan ejercer su derecho a la correspondiente defensa; (iv) además, se establece otra víctima dentro de este acápite de pretensión condenatoria el señor JACKSON GUEVARA FLOREZ; (v) las pretensiones indicadas en la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, no corresponden con las señaladas en el acápite de pretensiones declarativas y de condena en la demanda, por lo que no se está agotando el requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto todas las pretensiones solicitadas por el demandante no fueron objeto de conciliación extrajudicial en derecho entre ellas la declarativa y de condena indicada

Para resolver se considera:

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión, frente a los argumentos referidos por el apoderado de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, se tiene que: (i) la resolución de las pretensiones es un aspecto que corresponde a este despacho analizar en el momento procesal oportuno, esto es, en el evento en que se encuentre demostrada la responsabilidad de las entidades aquí demandadas; (ii) de igual forma, frente a las demandadas en el presente proceso, estas corresponden a las entidades contra las cuales se formuló imputaciones, y por ende fueron vinculadas al presente proceso según auto admisorio de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, esto es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Distrito Capital y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, las cuales conforman el extremo pasivo

de la Litis; (iii) frente al referido JACKSON GUEVARA FLOREZ, este despacho pone de presente que el mismo no hace parte de la relación procesal, máxime cuando en el auto admisorio de la demanda, previa verificación de su legitimación en la causa, se admitió la demanda frente a los señores (as) CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO y YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA en nombre propio y en representación del menor YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA, BLANCA YANETH OVIEDO, JHON JAVIER VALDERRAMA OVIEDO y LEIDY JOHANNA PASTRANA; (iv) ahora bien, frente al referido incumplimiento del requisito de procedibilidad, se pone de presente que este despacho no desconoce lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual ha referido que:

“Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 200935, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda...”¹

De lo anterior, se colige que el argumento propuesto por la demandada se cae de su peso al establecerse que no es requisito que las pretensiones de la demanda sean las mismas que se presentaron con la solicitud de conciliación prejudicial, más aún cuando, el fundamento de la excepción corresponde a sumas de dinero o conceptos de las cuales no se debe predicar exactitud, razón última por la cual no tiene vocación de prosperidad las excepciones invocadas.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “ineptitud de la demanda, artículo 100 numeral 9, e incumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción”

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 13001-23-33-000-2012-00043-01, del 3 de diciembre de 2015.

propuesta por el apoderado de la parte demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados trámites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁵.

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c696853742dc138b57e8846c452e7c3c35d6617dfb9da751c267b815194cf501

Documento generado en 16/06/2021 08:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>